

RAD. 91-001-40-03-001 2018-00115-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA – AMAZONAS

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso de ACCION DE TUTELA promovido por NNA MARIA JOSE MENDEZ JARAMILLO a través de agente oficioso CAROLINA JARAMILLO NOGUERA contra la EPS SANITAS SA., informándole que se recibió memorial de la accionante y anexos, por medio del cual solicita la apertura de incidente de desacato. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso de ACCION DE TUTELA promovido por NNA MARIA JOSE MENDEZ JARAMILLO, a través de agente oficioso, CAROLINA JARAMILLO NOGUERA contra la EPS SANITAS SA, con informe de haber recibido escrito de la accionante.

**SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:**

A folios 59-72 del cuaderno principal obra memorial y anexos de la accionante por medio del cual solicita la apertura de incidente de desacato del fallo.

Mediante fallo del 19/06/2018 se ordenó:

**PRIMERO: SE DECLARA** que dentro del presente procedimiento constitucional se ha presentado el fenómeno jurídico denominado **HECHO SUPERADO PARCIALMENTE**, en lo referente al cumplimiento de la remisión de la menor **MARIA JOSE MENDEZ JARAMILLO** y su acompañante a recibir servicios de salud de III Nivel en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada representada legalmente por **PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, suministrar el alojamiento, alimentación y transporte inter urbano que requiera la menor y su acompañante mientras se encuentre en ciudad diferente al de su residencia, con ocasión de la remisión a recibir servicios de salud para el tratamiento de su patología.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada brindar un tratamiento integral al accionante en lo que respecta con la enfermedad que le ha sido diagnosticada "... 1. EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS. 2. TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO...", de acuerdo a las prescripciones del médico tratante adscrito a la red de servicios de la accionada.

**CUARTO: ORDENAR** en el evento en que la accionada haya tenido que incurrir en gastos que se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud, podrá solicitar el reembolso administrativo de los gastos en que incurra, ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS (ADRES).

La Corte Constitucional en Sentencia 271 de 2015., en relación al cumplimiento y el procedimiento para hacer efectivo los fallos de tutela, expuso:

*“...5.1. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”.*<sup>[31]</sup>

*5.2. Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”*<sup>[32]</sup>.

*Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:*

*“En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato ‘son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo’*<sup>[33]</sup>. *Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, ‘si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’*<sup>[34]</sup>. *Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...).’*

*En tal contexto, es claro que el trámite de cumplimiento no constituye un prerrequisito para promover el respectivo incidente de desacato, por lo que la Corte ha expuesto las diferencias existentes entre estos dos trámites, a saber:*

*“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.*

*Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre*

*el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.*

*4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:*

*i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.” [35]*

En este orden de ideas, procederá el Despacho y **ORDENA:**

**1°. REQUIERESE** a la accionada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho, las acciones emprendidas para el cumplimiento del fallo calendarado 19/06/2018.

**2°. SURTASE** traslado a la accionada de la solicitud de la accionante visible a folios 59-72 del cuaderno principal, para que se pronuncia sobre la misma.

**3°. REQUIERESE** a la accionada para que allegue el certificado de Cámara de Comercio e indique cual es la persona encargada del cumplimiento del fallo, específicamente en lo relacionado con el tratamiento integral amparado y por la patología descrita en el fallo en mención. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **17 de noviembre de 2021**, se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **98.** –

**Firmado Por:**

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3c98a52cfe397dac30cbd792ff77e4a40346dbf9993dad3375db55ec31011**

Documento generado en 16/11/2021 03:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>